

R-DCP-00003-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiséis.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto la **COMPAÑÍA ASESORA DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CACISA S.A.**, en contra del acto de adjudicación del Lote 2- Región Chorotega de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, correspondiente al "*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotega, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*", acto recaído a favor de **INTEGRAL S.A.**, por el monto de \$2,280,685.00.

RESULTANDO

- I. Que mediante auto de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del siete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

- I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO.

a) Normativa que habilita el conocimiento del recurso. En el caso en específico del procedimiento en discusión, la Administración indicó mediante el oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0770 (0789) del 30 de octubre de 2025 que el concurso de mérito se rige por la *“Política de Adquisiciones del BCIE y sus Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE”*, en virtud de que se trata de una contratación financiada con recursos del Contrato de Préstamo No. 2317 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). De esa forma, el sustento normativo para conocer de la impugnación deriva de los artículos 92 párrafo primero de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 252 de su Reglamento (en adelante RLGCP), ya que estos establecen que cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, una vez que la Administración emita el acto final. Teniendo claro lo anterior, y conforme a la reiterada posición de esta Contraloría General, de frente al artículo 92 párrafo primero de la LGCP, este órgano resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor una vez haya operado la etapa de protestas y para ello resultará aplicable el régimen recursivo previsto en dicha ley. Sobre los términos de las normas en cuestión y los alcances de su aplicación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, puede verse la resolución No. R-DCP-00030-2024 de las quince horas y dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

b) Sobre la aplicación del umbral al caso concreto. Partiendo del hecho de que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación en contra del acto final que se derive del presente concurso, en el tanto su cuantía alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, corresponde analizar el caso concreto para

determinar nuestra competencia. En primer término se tiene que en Términos de Referencia de este concurso, se indica en el punto “1.1. *Información de referencia*” que se pretende contratar bajo demanda las firmas consultoras necesarias para proveer los Servicios de Supervisión de Obra Pública, los cuales contemplan la supervisión, control de avance, control de contrato, verificación de la calidad (muestreo, ensayos tanto en campo como en laboratorio), así como los servicios de apoyo (topografía, cálculo, consultoría e inspección), ambiental, social, laboral, de comunicación y del mecanismo de atención de quejas para la supervisión de la ejecución de las obras requeridas para la construcción y/o rehabilitación de puentes, obras de canalización de aguas pluviales, obras de estabilización (muros y obras complementarias) entre otros, en todo el territorio costarricense el cual se ha segmentado en regiones. Por lo anterior, se trata de una contratación de obra pública. Teniendo claro que el objeto del concurso corresponde a obra pública, el umbral vigente aplicable al caso concreto de conformidad con la resolución No. R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro (publicada en el diario oficial La Gaceta No 237 del 17 de diciembre del 2024), por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de obra pública, se encuentra establecido en la suma de ₡697.892.648,00. Preciado lo anterior, se tiene por acreditado que el Consejo Nacional de Vialidad promovió la Licitación Pública Internacional No. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI para “*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotega, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*”, y en el caso del Lote 2- Región Chorotega fue adjudicado a la empresa Integral S.A. por un monto de \$2,280,685.00 (página 1608 del Archivo 7 del expediente administrativo). Por lo que, el acto impugnado claramente supera el monto del umbral de la licitación mayor para obra pública, según lo antes dicho. Así las cosas, esta Contraloría General sí ostentaría la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, siempre y cuando la Administración, previa gestión de las protestas, haya

emitido y publicado el acto final, de conformidad con los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGCP.

c) Sobre la competencia para conocer el recurso de apelación en el caso concreto.

Siendo que ya se ha determinado que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra del acto final que se derive de este concurso y que el monto estimado alcanza el límite inferior del umbral de la licitación mayor, queda por definirse si se cumplieron los requisitos de “*Presentación de Protestas en el proceso de adquisición*”, y si el recurso de apelación fue interpuesto en apego a la normativa. En este sentido, se tiene por acreditado que mediante oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0635 (0620) del 09 de setiembre de 2025 se comunicó la “*Notificación intención de adjudicación*” del Lote 2 (página 1530 del Archivo 7 del expediente administrativo). En razón de lo anterior, la empresa Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería CACISA S.A., por medio del oficio No. CACISA-CR-ACO-2025-513 del 24 de setiembre de 2025 interpuso la protesta correspondiente (página 1563 del Archivo 7 del expediente administrativo). Dicha impugnación fue atendida mediante oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0705 (0620) del 30 de setiembre de 2025 (página 1598 del Archivo 7 del expediente administrativo). Posteriormente, la “**NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN**” del Lote 2 se dio el 02 de octubre de 2025 (página 1608 del Archivo 7 del expediente administrativo). Aunado a lo anterior, mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-002-2025 del 05 de noviembre de 2025 la Administración consignó que dicha adjudicación se notificó a los oferentes en fecha 16 de octubre de 2025 (folio 53 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, se tiene que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, considerando lo dispuesto en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional y la normatividad aplicable. Por lo que, se conocerán por el fondo los argumentos planteados por la parte recurrente.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el acceso al expediente: Criterio de la División: En el caso concreto, la empresa recurrente afirma que se le negó el acceso al

expediente en tres ocasiones, tras la intención de adjudicar, al resolver la protesta y tras la adjudicación final. Señala que tuvo acceso al expediente hasta el 21 de octubre por la tarde, cuando ya había transcurrido casi el 50% del plazo legal para apelar. Afirma que esa demora impidió a CACISA preparar un recurso fundamentado y rebatir los informes técnicos dentro del plazo. Al respecto, es importante observar que el artículo 26 de las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE (PRE-18/2024) dispone lo siguiente: *“26.1. El prestatario/beneficiario y el BCIE no podrán divulgar ninguna clase de información referente a las bases y contenido de las propuestas/ofertas recibidas durante el proceso de presentación de propuestas/ofertas o de evaluación de estas. Las comunicaciones pertinentes del proceso se deberán llevar a cabo por medio de los canales establecidos para ello entre el prestatario/beneficiario y los oferentes o el prestatario/beneficiario con el BCIE, cuando corresponda. Después de la apertura de propuestas/ofertas, ninguna información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación, podrá ser revelada a personas no oficialmente involucradas en los procedimientos, hasta que se anuncie la adjudicación del contrato.”* Aunado a lo anterior, el Documento Estándar para Concurso Público Internacional regula, en el artículo 22, lo siguiente: *“22.1. Desde el momento en que se abra las Propuestas hasta el momento de la adjudicación del Contrato, los oferentes no podrán ponerse en contacto con el Contratante acerca de ningún asunto relacionado con las Propuestas. La información vinculada con la evaluación de las Propuestas y las recomendaciones sobre la adjudicación no podrán ser reveladas a los oferentes que hayan entregado las Propuestas ni a ninguna otra parte que no participe oficialmente en el proceso hasta que se emita la notificación sobre la intención de adjudicar el Contrato. La excepción a esta cláusula es la notificación que envía el Contratante a los Consultores acerca de los resultados de la evaluación.”* De conformidad con lo transcrito, se tiene que el expediente es confidencial en las primeras fases del concurso y hasta la adjudicación que se tiene acceso a la información contenida en el mismo. En el caso de mérito se tiene que mediante oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0635 (0620) del 09 de setiembre de 2025

se comunicó la “*Notificación intención de adjudicación*” del Lote 2 (página 1530 del Archivo 7 del expediente administrativo). Posterior a lo anterior, la empresa Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería CACISA S.A., por medio del oficio No. CACISA-CR-ACO-2025-492 del 11 de setiembre de 2025 requirió “[...] tener el acceso completo ya sea por medio digital o físico a la oferta completa de la empresa INTEGRAL S.A., así como toda otra información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación, todas ellas relacionadas con la contratación No. **2024CPI-0007-PROERI-CONAVI** [...]” (página 1560 del Archivo 7 del expediente administrativo). En atención al requerimiento anterior, el Consejo Nacional de Vialidad emitió el oficio No. PRO-03-2025-0673 (0620) del 16 de setiembre de 2025, indicando que: “*De conformidad con el artículo 26.1 “Confidencialidad” de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con recursos del BCIE, “Después de la apertura de propuestas/ofertas, ninguna información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación, podrá ser revelada a personas no oficialmente involucradas en los procedimientos, hasta que se anuncie la adjudicación del contrato.” [...] Por lo expuesto, no es posible compartir en esta etapa la oferta completa de la empresa INTEGRAL S.A. ni los documentos relativos a su revisión, examen o evaluación, ni las recomendaciones de adjudicación. Una vez que el proceso concluya y se emita la adjudicación definitiva, se facilitará el acceso al expediente de contratación en su integridad, ante cualquier pedido de acceso, garantizando la aplicación del principio de transparencia reconocido en el artículo 7 de la Política BCIE, y respetando las reservas aplicables únicamente a la información clasificada como “Confidencial Externo” por los oferentes.*” (página 1561 del Archivo 7 del expediente administrativo). Así las cosas, se tiene que la Administración denegó el acceso al expediente, pero amparada en la normativa referida previamente. Lo anterior, toda vez que según el artículo 26 de las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE (PRE-18/2024) el acceso al expediente debe ser con posterioridad a la adjudicación, es decir, después del 16 de

setiembre, fecha en la que se comunica la adjudicación del Lote 2 (folio 53 del expediente de apelación). No se desconoce que la empresa recurrente ha afirmado que posterior a la adjudicación realizó dos gestiones adicionales, y que tuvo acceso hasta el 21 de octubre de 2025, tres días hábiles después de la adjudicación. No obstante, no se acredita cuál fue el perjuicio que dicho atraso le ocasionó, más allá de su prosa. En consecuencia, no se observa una nulidad en el acto de adjudicación. Sobre este tema, el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”* Así las cosas, la tesis de esta División es que no existe la nulidad por la nulidad misma, ya que la satisfacción del interés público no puede verse postergada, por aspectos formales que no sean trascendentales o que no demuestre cómo tales faltas han causado perjuicio al recurrente. En otras palabras, si no se demuestran las condiciones de sustancialidad referidas, esto es, que si no se observa que el administrado estuvo de manera real impedido de poder defenderse o que, aplicada la norma procesal infringida habría cambiado el resultado del proceso, no habrá nulidad. En la especie fáctica bajo estudio, se estima que no existe una indefensión que tenga aparejada como consecuencia la nulidad del acto de adjudicación, toda vez que la parte sí pudo interponer el recurso en tiempo. En relación con lo anterior, en la resolución No. R-DCA-01227-2020 de las siete horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, este órgano contralor señaló lo siguiente: *“[...] en este sentido la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema ha dicho: “Determinado el vicio, que en sus agravios reprocha el casacionista, es preciso establecer si con ello se produce una nulidad absoluta o relativa. En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas “cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos.”(Voto*

00398-2002 de 15:10 horas del 16 de mayo de 2002, Expediente: 96-000187-0177- CA). Además: “Lo anterior, es acorde con el principio *ne pas de nullité sans grief* (**no existe la nulidad sin daño**). Se estima entonces, que si se produce indefensión o el acto no alcanza su finalidad para la cual fue establecido, es nulo, **en caso contrario, prevalecerá su conservación.**” (voto 496-2008 de 15:35 horas del 24 de julio del 2008, la negrilla no es del original).- (...) las disposiciones en comentario se encuentran con una redacción similar los numerales 194 a 197 del Código Procesal Civil y se deben interpretar de la misma manera, así la reiterada jurisprudencia de este tribunal y de la jurisdicción en general ha dicho: “En cuanto a las Nulidades procesales: **Nuestro Código Procesal Civil**, habla de dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de carácter absoluto y aquella de carácter relativo. En el caso de la primera, el **artículo ciento noventa y siete** del indicado Código establece lo siguiente: “Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales”. De conformidad con lo anterior, la **nulidad absoluta** reviste las siguientes características: a) **no es subsanable ni convalidable**, b) **puede ser declarada a gestión de parte o de oficio en cualquier etapa del proceso** c) **se da por un vicio que produce indefensión cuando se violenten normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento. Con base en lo anterior, para que haya nulidad es menester un agravio subjetivo, un perjuicio, que amerite su declaración. Contrario a la absoluta, la nulidad relativa es subsanable y convalidable y opera cuando no hay indefensión ni perjuicio. En razón de lo anterior, este vicio no acarrea la nulidad de los demás actos procesales y es posible su subsanación o corrección sin que se afecte el proceso. Por otro lado, la doctrina y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, o sea, de la nulidad per se, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismo y no -como realmente debe**

ser- en medios para una mejor realización de la justicia. Al respecto dijo la Sala Constitucional en su voto 2001-10198, al señalar: “el principio de trascendencia expresado en la máxima francesa **“pas de nullité sans grief”**, es decir, **no hay nulidad –y por ende retroceso del procedimiento- sin verdadero perjuicio**; atrás debe quedar la degeneración de los procedimientos que son consecuencia de la sublevación del formulismo y que conspira contra el principio constitucional de celeridad. Por otra parte, el saneamiento del acto, -cuando la naturaleza del defecto lo exija- debe ser útil a las partes; la invalidez del acto no debe ser declarada si el acto defectuoso consiguió el fin propuesto en relación con los interesados y no afectó de manera sustancial los derechos y facultades de los intervinientes (...) En efecto, salvo que se produzcan defectos absolutos –supuestos de grosera y clara indefensión o de otros principios concretos de debido proceso, ... toda actividad procesal defectuosa puede ser subsanada. ... Para reclamar la nulidad –defecto absoluto- del acto viciado, el reclamante debe señalar el interés para reclamarlo y el perjuicio efectivo (manifestación que podrá prevenirse en caso de omisión) ... A la par de las afirmaciones anteriores es preciso señalar también que, por principio, los defectos absolutos no son sanables, **pero su invalidez solo será declarable si se acredita el interés del reclamante y el correlativo perjuicio a sus intereses**. La declaratoria de invalidez se circunscribe al acto concreto salvo que se trate de actos independientes en que deba considerarse el efecto “cascada”, pues los actos se concatenan unos con otros, al punto de que no es posible su individualización total “ La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: **“Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad” (Artículo 195 del Código Procesal Civil)**. En igual orientación se señala **“Cuando se trate de nulidades absolutas (...) solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales” (Artículo 197 del mismo Código)**. Ambas normas son una manifestación práctica del **principio de conservación**

*de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo (tema a retomar más adelante), sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el proceso han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por **Fernando Cruz Castro** en "LA NULIDAD POR LA NULIDAD. LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y LA VIGENCIA DEL FORMALISMO PROCESAL". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C.R., 1994)" (Ver entre otras, resolución No. 35-96 de las 15:10 hrs del 12 de enero de 1996).- (Consúltase Resolución de las 14:10 hrs. de 15 de marzo de 1996 que responde al Voto No. 202-96).- Por su parte **Parajeles Vindas Gerardo**, Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000, página 137 a 139) nos indica que los principios que rigen las nulidades procesales son los siguientes: **a) Principio de legalidad o especificidad:** no hay nulidad sin texto legal expreso, por lo que la regla general es la validez y la excepción la nulidad. Al respecto Giuseppe Chiovenda, en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, página 408, nos indica que "El legislador francés proclamó el principio de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está establecida formalmente por la ley". **b) Principio de transparencia:** No hay nulidad sin perjuicio, esto así por que el derecho procesal moderno no es formalista, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que se produzca un perjuicio a la parte, indefensión, violación al debido proceso, por lo que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos. **c) Principio de la declaración judicial:** No hay nulidad sin resolución que la declare, por lo que toda nulidad procesal tiene que ser objeto de declaración judicial. **d) Principio de protección:** El fundamento de la nulidad es para protegerse contra la indefensión. **e) Principio de finalidad:** No hay nulidad aunque el acto procesal tenga defectos si ha cumplido su fin, no procede la nulidad por la nulidad misma." (Voto 016-2012 de 15 horas del 29 de febrero de 2012, **Tribunal Contencioso Administrativo**, Sección VII... y otros)." (destacados del original). De frente a lo transcrito y las*

particularidades ya descritas, en este caso se impone la aplicación del principio de conservación de los actos procesales. Por lo tanto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación interpuesto.

2) Sobre la firma de la oferta: Criterio de la División: Sobre este punto que nos ocupa, la empresa recurrente indica que la oferta de Integral S.A., es nula por carecer de firma válida, según la verificación del Banco Central. Al respecto, debe verse que el numeral 20.2 -modificado mediante la Enmienda No. 2- del Documento Estándar para Concurso Público Internacional regula lo siguiente: *“Todos los formularios y anexos deben ser sellados y firmados a puño y letra o de manera electrónica por el Representante Legal autorizado y escaneados previamente a postear su oferta en la Plataforma.”* De conformidad con lo anterior, se entiende que la oferta se podía presentar de manera física o de manera electrónica. Sobre esta última posibilidad, no se estipuló ningún requisito adicional a nivel nacional para verificar la validez de la misma. En este sentido, la Administración explica, al atender la audiencia inicial, que no se exigió firma digital costarricense, y no se estableció limitación alguna respecto del país de emisión, tipo o estándar tecnológico de la firma. Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que el concurso de mérito se rige por la *“Política de Adquisiciones del BCIE y sus Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE”*, en virtud de que se trata de una contratación financiada con recursos del Contrato de Préstamo No. 2317 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Siendo así, si bien la empresa recurrente señala que el incumplimiento es con base en la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, lo cierto es que no se justifica la aplicación de dicha normativa, considerando lo indicado previamente. Así las cosas, no es posible establecer, en esta sede, un incumplimiento de la propuesta adjudicada en los términos planteados. Por el contrario, se tiene que, en cumplimiento al requerimiento del Documento Estándar para Concurso Público Internacional, la empresa Integral S.A. aportó su oferta suscrita por Jorge Humberto Pérez Roldán, en su condición de Representante

Legal Suplente (página 802 del Archivo 4 del expediente administrativo). Considerando lo anterior, la Administración determinó lo siguiente: “*Presenta Formulario completo y firmado. [...] Firmante: JORGE HUMBERTO PÉREZ ROLDÁN, Representante legal suplente de Integral S.A.*” (página 328 del Archivo 7 del expediente administrativo). En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación.

3) Sobre el representante: Criterio de la División: En cuanto a este extremo de la acción recursiva, la empresa recurrente afirma que el firmante de la oferta es el tercer suplente, el cual sólo puede actuar en orden y en defecto del otro, pero no se ha acreditado la ausencia temporal del Presidente Ejecutivo ni de los primeros dos suplentes, por lo que indica que no se demuestra la representación legal para suscribir la oferta. Al respecto, debe verse que el numeral 11.1(a) del Documento Estándar para Concurso Público Internacional requería lo siguiente: “*Copia simple del Poder de Representación de quien suscribe la propuesta.*” Así las cosas, no se requería más que una copia del poder de representación. En atención a lo anterior, la empresa Integral S.A. aportó su oferta suscrita por Jorge Humberto Pérez Roldán, en su condición de Representante Legal Suplente (página 802 del Archivo 4 del expediente administrativo), tal y como se dijo en el criterio previo. Para efectos de acreditar la representación, se adjuntó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en la que se observa que se designó a Jorge Humberto Pérez Roldán como tercer suplente del representante legal (página 820 del Archivo 4 del expediente administrativo). De esta forma, se entiende cumplido el requisito del Documento Estándar para Concurso Público Internacional. En consonancia, la Administración determinó lo siguiente: “*Presenta CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. Matricula No.: 21-004803-04 que nombra como representante legal suplente a Jorge Humberto Pérez Roldán*” (página 328 del Archivo 7 del expediente administrativo). Ahora, no pueden exigirse documentos adicionales que no estaban contemplados en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional. Sobre esto, la Administración con la

audiencia inicial expone que las disposiciones no exigen acreditar indisponibilidades, faltas temporales o absolutas de otros apoderados; tampoco requieren demostrar la activación formal de suplencias internas ni presentar acuerdos adicionales de Junta Directiva para justificar el ejercicio de la representación. Finalmente, la empresa recurrente tampoco ha acreditado que quién firma no tenga el poder suficiente para hacerlo. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación.

4) Sobre las certificaciones: Criterio de la División: En el caso de mérito, la empresa apelante indica que el adjudicatario incumple con las certificaciones INTE-ISO/IEC 17025 e INTE-ISO/IEC 17020, ya que la acreditación está a nombre de Castro y De La Torre o no del oferente. Añade además que el subcontratista solamente tiene la acreditación ISO 17020. Lo anterior, lo desprende de la Aclaración No. 149, en la que se señala que: *“En la evaluación no se tendrán en cuenta las calificaciones de otras empresas, como las subsidiarias, entidades matrices, afiliadas, subcontratistas, ni de ninguna otra empresa distinta al oferente.”* Considerando lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. Como punto de partida, se estima que la aclaración que sustenta el supuesto incumplimiento de la oferta adjudicada, no menciona expresamente la imposibilidad de presentar las certificaciones del subcontratista. Por otra parte, en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional lo que se requirió fue lo siguiente: a) En la Enmienda No. 2, se dispuso: *“La Supervisora debe de brindar todos los servicios indicados en los Términos de referencia, incluidos consultoría y laboratorio, no son dos contrataciones independientes. / El proceso de licitación está abierto a empresas consultoras, no a empresas de laboratorio de materiales. La empresa consultora puede optar por subcontratar a un laboratorio que cumpla con los requisitos de experiencia mencionados en la Sección III- Criterios de evaluación / Criterio 4: Experiencia, punto 4.2- Experiencia específica. También es posible que la empresa consultora se presente en consorcio o asociación temporal con un laboratorio que cumpla con los requisitos de experiencia, de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso. / La empresa consultora debe*

*presentar en su oferta técnica la documentación que acredite la experiencia del laboratorio (sea subcontratado o formando parte del consorcio o asociación temporal) en la verificación y/o autocontrol de calidad de la construcción de puentes y proyectos geotécnicos.” b) En la Enmienda No. 4, se dispuso: “c. Deberá presentar, una carta de compromiso donde se señala que el laboratorio de calidad, se encuentre acreditado por el ente correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente ser reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025 y INTE-ISO/IEC 17020, en su versión vigente, que detalle la disposición de llevar a cabo todas las labores que sean necesarias y/o requeridas para cumplir con el objeto definido en el alcance de la contratación, para así garantizar el cumplimiento de los parámetros y estándares de calidad exigidos en la legislación vigente. / d. Deberá aportar certificación original emitida por el ente correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente ser reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025 y INTE-ISO/IEC 17020, en su versión vigente; para el 60% de los ensayos incluidos en la Sección V, Requerimientos del Contratante, numeral 3.2.6 Ensayos de verificación de calidad distribuido por zona, Cuadro 44. Lista de ensayos y procesos de los cuales se debe acreditar el 60%.” c) En la Enmienda No. 7, se dispuso: “Para realizar las actividades de verificación la Supervisora deberá contar con el apoyo de un laboratorio de materiales que garantizará el cumplimiento de los parámetros de calidad de los materiales a incorporar en el proyecto. Este laboratorio debe contar con la acreditación por parte del ente nacional correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente estar reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025: 2017 en su versión vigente.” De lo transcrito, se entiende que el oferente está habilitado para subcontratar un laboratorio de materiales y mediante este puede cumplir con las normas de calidad referidas. En el caso concreto, se tiene que en la oferta de Integral S.A. se consignó lo siguiente: “Presentamos nuestra Propuesta con la siguiente firma como Subconsultores: / - **Castro y De La Torre S.A.** con cédula jurídica 3-101-007884 - Laboratorio de calidad. Pavas, de la Jack’s 350 metros Oeste, mano*

izquierda, edificio color gris, San José, Costa Rica.” (página 803 del Archivo 4 del expediente administrativo). Aunado a lo anterior, se aportó un documento denominado “**CARTA DE COMPROMISO**” en la que se detalla: “*El laboratorio **CASTRO Y DE LA TORRE S.A.** se compromete a brindar los servicios para las pruebas de campo y laboratorio, para la empresa: / **INTEGRAL S.A. con Número de Identificación Tributaria NIT 890.903.055-1** [...] Nuestro laboratorio se encuentra acreditado con la Norma INTE ISO 17025 ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para lo cual aportamos la respectiva certificación emitida por el ECA.*” (página 1382 del Archivo 4 del expediente administrativo). Finalmente, se adjuntó la acreditación de la empresa Castro y De La Torre S.A. ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (página 1370 del Archivo 4 del expediente administrativo). Así las cosas, se tiene que la empresa cumple con lo requerido en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional, sin que sea posible determinar un incumplimiento en los términos que los plantea la empresa recurrente. Por otra parte, al atender la audiencia inicial, la Administración aportó la acreditación de la empresa Castro y De La Torre S.A. ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17020:2012 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección (folio 60 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, no se puede desprender un yerro en la propuesta de la empresa adjudicada. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación. En virtud de lo anterior, siendo que todos los argumentos expuestos por la empresa recurrente han sido declarados sin lugar, se impone declarar **sin lugar** la totalidad del recurso de apelación. Se advierte que para efectos de la resolución no se consideró la respuesta a la audiencia inicial de la empresa adjudicada, puesto que la misma ingresó una vez vencido el plazo legal para atender la misma.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 y siguientes de la Ley de General de Contratación Pública, 259 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto la **COMPAÑÍA ASESORA DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CACISA S.A.**, en contra del acto de adjudicación del Lote 2- Región Chorotega de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, correspondiente al “*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotega, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*”, acto recaído a favor de **INTEGRAL S.A.**, por el monto de \$2,280,685.00. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

RGV/lhi
NI: 24661-2025, 24662-2025, 24671-2025, 24889-2025, 24941-2025, 24974-2025, 25264-2025.
NN: DCP-0010(263)-2026
G: 2025005047-1
CGR-REAP-2025008642